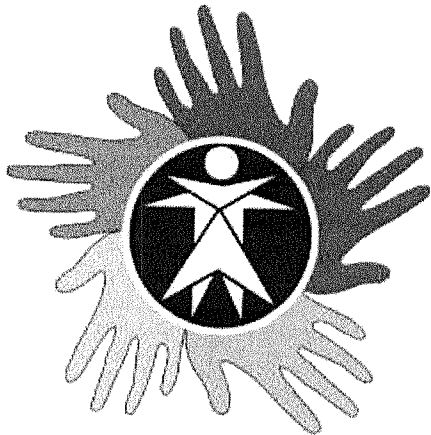


RECOMENDACIÓN



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE HIDALGO.

|                              |                                                                                                                                                           |
|------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NÚMERO:                      | R-VGJ-0046-13                                                                                                                                             |
| EXPEDIENTE:                  | CDHEH-VGJ-1585-13                                                                                                                                         |
| QUEJOSA:                     | [REDACTED]                                                                                                                                                |
| AUTORIDADES<br>RESPONSABLES: | [REDACTED] JEFE<br>DE COMUNICACIÓN<br>SOCIAL Y [REDACTED]<br>POLICÍA SEGUNDO,<br>RESPECTIVAMENTE,<br>AMBOS DE LA<br>COORDINACIÓN DE<br>SEGURIDAD ESTATAL. |
| HECHOS<br>VIOLATORIOS:       | 1.4.1. VIOLACIÓN DEL<br>DERECHO DE LOS<br>MENORES A QUE SE<br>PROTEJA SU<br>INTEGRIDAD.<br>3.2.5. EJERCICIO<br>INDEBIDO DE LA<br>FUNCIÓN PÚBLICA.         |

Pachuca de Soto, Hidalgo; doce de septiembre de dos mil trece.

*“Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua”*

CAPITÁN [REDACTED]  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO.  
P R E S E N T E

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED] en agravio de su menor hijo, [REDACTED] en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento, se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

## HECHOS

1. El veintiuno de mayo de dos mil trece, [REDACTED] mediante comparecencia, presentó queja en este Organismo, en agravio de su menor hijo, [REDACTED]. Manifestó que el ocho de mayo de dos mil trece, su hijo [REDACTED] (de dieciséis años de edad) fue detenido por elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal, debido a que al parecer traía una bolsa de marihuana, siendo puesto a disposición del Centro de Operaciones Estratégicas de Hidalgo, donde obtuvo su libertad. Indicó que su inconformidad radicaba en que el diez de mayo del año en curso, unos amigos de su hijo le dijeron que éste había salido en el periódico "El Sol de Hidalgo", por lo que al ver dicha publicación, se percató que efectivamente su descendiente salía en primera plana, con el encabezado: "En aumento los adictos a marihuana: 3 detenidos"; considerando que con ello las autoridades expusieron a su hijo, pues no tomaron en cuenta que es menor de edad y lo exhibieron en un medio de comunicación de circulación local (fojas 3 y 4).

2. El veintisiete de mayo de dos mil trece, se solicitó al licenciado [REDACTED] coordinador de Seguridad Estatal, informe de los hechos reclamados, mismo que el tres de junio del año en curso, rindió [REDACTED] jefe de comunicación social de la citada Coordinación, quien entre otras cosas manifestó que el ocho de mayo de dos mil trece, los policías [REDACTED] y [REDACTED] intervinieron a [REDACTED], de dieciséis años de edad, a quien le encontraron en su poder una hoja de libreta con un aproximado de diez gramos de vegetal verde y seco, al parecer marihuana, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes. Por lo que respecta a la publicación, indicó que si bien el área donde se asegura a los probables responsables de la comisión de un delito y/o falta administrativa es un área cerrada al público en general, también cierto lo es que cualquier persona podría tomar una fotografía del interior de la Coordinación, dado que esa área se encuentra enrejada, pero que sí era posible vislumbrar hacia el interior y era factible que cualquier persona ajena a esa institución haya podido tomar esa placa fotográfica (fojas 12 y 13).

Aclaró que por parte de personal de esa Coordinación, no se publicó fotografía alguna en ningún diario de circulación local y/o nacional, ni se proporcionó fotografía del agraviado, a persona alguna, mucho menos al reportero que publicó la nota periodística. Indicó que lo único que se procedió a elaborar fue un boletín informativo, en el cual: "DANDO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN CUANTO A MENORES DE EDAD Y/O ADOLESCENTES A MODO DE PROTEGER SU IDENTIDAD NO SE PROPORCIONÓ SU NOMBRE

MUCHO MENOS SE AGREGÓ FOTO ALGUNA”, desconociendo que persona ajena a la institución haya podido tomar las citadas fotografías (fojas 12 y 13).

3. El cuatro de junio de dos mil trece, personal de esta Comisión, en compañía de la quejosa y agraviado, previa autorización, ingresaron a las instalaciones de la Coordinación de Seguridad Estatal, al ubicarse en el patio de éstas, el menor [REDACTED] indicó que fue ahí donde se le tomó la fotografía que posteriormente sería publicada en el periódico “El Sol de Hidalgo”, señaló una barda del citado patio, donde está colocado un emblema con la leyenda “Coordinación de Seguridad Estatal”, de dicha área se procedió a tomar impresiones fotográficas, mismas que se anexaron al expediente. El menor aclaró que quien le tomó la fotografía fue una persona del sexo masculino, vestida de policía, con uniforme color negro, pelo cano y bigote. Asimismo indicó que la cámara fotográfica era marca Nikon, color negro, profesional, con un lente grande (foja 20).

4. El seis de junio de dos mil trece, personal de esta Comisión, en compañía de [REDACTED] y su abuela [REDACTED] acudieron a las instalaciones de la Coordinación de Seguridad Estatal, donde fue colocado a la vista del menor el archivo fotográfico de los elementos de la citada Coordinación, el menor indicó que [REDACTED] al parecer fue quien le tomó la fotografía, la cual posteriormente fue publicada en el periódico “El Sol de Hidalgo”. Asimismo reiteró que la cámara con que le tomaron la fotografía era marca Nikon, color negro, profesional, con un lente grande (foja 25).

5. El once de mayo de dos mil trece, [REDACTED] policía segundo de la Coordinación de Seguridad Estatal, mediante comparecencia y en vía de informe, manifestó que el día de los hechos motivo de la queja, se encontraba como encargado de la guardia en las instalaciones de dicha Coordinación; sin embargo, únicamente le pidió sus generales al menor [REDACTED] sin que le tomara fotografías a éste y tampoco se percató que algún elemento lo hiciera (foja 27).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

### EVIDENCIAS

A) Queja iniciada por este Organismo el veintiuno de mayo de dos mil trece (fojas 1 a 4).

B) Nota periodística de “El Sol de Hidalgo” publicada el diez de mayo de dos mil trece bajo el rubro “En aumento los adictos a marihuana: 3 detenidos” (fojas 5 y 6).

C) Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] (foja 9).

D) Informe rendido por [REDACTED] jefe de comunicación social de la Coordinación de Seguridad Estatal (fojas 12 y 13).

E) Acta circunstanciada de fecha cuatro de junio de dos mil trece, mediante la cual se hace constar que personal de esta Comisión acudió en compañía de la quejosa y agraviado a las instalaciones de la Coordinación de Seguridad Estatal, señalando éste el lugar donde le tomaron la impresión fotográfica que posteriormente sería publicada en “El Sol de Hidalgo”. Asimismo, indicó que quien le tomó la fotografía fue una persona del sexo masculino, vestida de policía, con uniforme color negro, pelo cano y bigote, y que la cámara fotográfica que utilizó para ello era marca Nikon, color negro, profesional, con un lente grande (foja 20).

F) Acta circunstanciada de fecha seis de junio de dos mil trece, mediante la cual se hace constar que el agraviado, en compañía de personal de esta Comisión, acudió a las instalaciones de la Coordinación de Seguridad Estatal, a efecto de realizar identificación de autoridad involucrada (foja 25).

G) Informe rendido por [REDACTED] elemento de la Coordinación de Seguridad Estatal (foja 27).

## VALORACIÓN JURÍDICA

**I. Competencia de la CDHEH.-** Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; se han examinado los hechos manifestados por [REDACTED], en agravio de su menor hijo, [REDACTED], en relación directa con las pruebas que obran en el expediente de que se trata, y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos con anterioridad, se cuenta con evidencias suficientes para emitir la presente Recomendación.

En primer término, es importante citar que los hechos violatorios son: el ejercicio indebido de la función pública y violación del derecho de los menores a que se proteja su integridad, los cuales según el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, se definen: el primero de ellos, como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados; realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Y el segundo como la acción u omisión que implique desprotección o atente contra la identidad del menor y produzca como consecuencia la corrupción, explotación, drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo a menores o tengan la obligación de brindarles protección, o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan a su cargo a menores o con la obligación de brindarles protección.

Además, se violaron los principios básicos de Presunción de Inocencia e Interés Superior del Niño, los cuales posteriormente se describirán más ampliamente en la presente resolución.

II.- En primer lugar, es importante citar que de las constancias que integran el expediente, como son la declaración de la quejosa; la nota periodística publicada en el “Sol de Hidalgo”; la copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] y el acta circunstanciada mediante la cual se hace constar que éste señaló el lugar donde le tomaron la impresión fotográfica que posteriormente sería publicada en “El Sol de Hidalgo” (evidencias A, B, C y E); se acreditó que en el caso concreto, [REDACTED], menor de dieciséis años, después de ser asegurado por elementos de la Coordinación de Seguridad Estatal y trasladado a las instalaciones de ésta, por la probable comisión de una conducta tipificada como delito, a través de su personal, permitieron, toleraron o autorizaron que dicho menor fuera fotografiado y posteriormente fue exhibida su imagen y nombre, en el periódico “El Sol de Hidalgo” de fecha diez de mayo de dos mil trece.

Cabe citar que aún con la existencia de dichas constancias, se solicitó el informe de ley al licenciado [REDACTED], coordinador de Seguridad Estatal, a lo que en respuesta, [REDACTED] jefe de comunicación social de la citada Coordinación, manifestó, entre otras cosas que elementos de esa corporación policiaca intervinieron a [REDACTED] de dieciséis años de edad, a quien le encontraron en su poder una hoja de libreta con un aproximado de diez gramos de vegetal verde seco, al parecer

marihuana, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público especializado en justicia para adolescentes. Por lo que respecta a la publicación, indicó que si bien el área donde se asegura a los probables responsables de la comisión de un delito y/o falta administrativa es un área cerrada al público en general, también cierto lo es que cualquier persona podría tomar una fotografía del interior de la Coordinación, dado que esa área se encuentra enrejada, pero que si era posible vislumbrar hacia el interior y era factible que cualquier persona ajena a esa institución haya tomado esa placa fotográfica.

Aclaró que por parte de personal de esa Coordinación, no se publicó fotografía alguna en ningún diario de circulación local y/o nacional, ni se proporcionó fotografía del agraviado al reportero que publicó la nota periodística, desconociendo que persona ajena a la institución haya podido tomar las citadas fotografías. que lo único que se elaboró fue un boletín informativo, "DANDO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN CUANTO A MENORES DE EDAD Y/O ADOLESCENTES A MODO DE PROTEGER SU IDENTIDAD NO SE PROPORCIONÓ SU NOMBRE MUCHO MENOS SE AGREGÓ FOTO ALGUNA".

Asimismo, [REDACTED], policía segundo de la Coordinación de Seguridad Estatal, mediante comparecencia y en vía de informe, manifestó que el día de los hechos motivo de la presente queja, se encontraba como encargado de la guardia en las instalaciones de dicha Coordinación; sin embargo, únicamente le pidió sus generales al menor [REDACTED] sin que le tomara fotografías a éste y tampoco se percató que algún elemento lo hiciera.

Al respecto, es importante citar que [REDACTED] y [REDACTED] jefe de comunicación social y policía segundo, respectivamente, ambos de la Coordinación de Seguridad Estatal, negaron los hechos; el primero de ellos al referir que por parte de personal de esa Coordinación, no se publicó fotografía alguna en ningún diario de circulación local y/o nacional, ni se proporcionó fotografía del agraviado al reportero que publicó la nota periodística, desconociendo que persona ajena a la institución haya podido tomar las citadas fotografías.

El segundo de ellos, al indicar que si bien se encontraba como encargado de la guardia en las instalaciones de la Coordinación de Seguridad Estatal, únicamente le pidió sus generales al menor [REDACTED] sin que le tomara fotografías a éste y tampoco se percató que algún elemento lo hiciera.

Sin embargo, como se citó anteriormente, se hace evidente con las constancias citadas en el primer párrafo del presente inciso (evidencias A, B, C y E), que dicha impresión fotográfica fue recopilada y proporcionada a la editorial "El

Sol de Hidalgo”, por personal de dicha Coordinación. Robustece lo anterior la declaración del menor, al indicar que quien le tomó la fotografía fue una persona del sexo masculino, vestida de policía, con uniforme color negro, pelo cano y bigote. Además, refirió que la cámara con que le tomaron la fotografía era marca Nikon, color negro, con un lente grande; de lo anterior se desprende que se trató de una cámara profesional.

Aunado a lo anterior, el logo que se observa de fondo en la publicación de referencia, corresponde al señalado por el menor en el patio de las instalaciones de la Coordinación de Seguridad Estatal.

Por otro lado, de la imagen del periódico se aprecia que el menor está “posando” para que le tomen la fotografía, al mostrar incluso en su mano derecha una hoja y en ella la yerba verde que supuestamente le fue encontrada.

Con lo anterior, se acredita plenamente que la fotografía le fue tomada al menor en las instalaciones de la citada Coordinación y por personal de ésta, siendo ilógico lo que alegó [REDACTED] jefe de comunicación social de dicha corporación, al referir que pudo ser tomada del exterior de las instalaciones, lo cual lejos de justificar la publicación de la fotografía, preocupa a esta Comisión (y debiera también a esa Secretaría a su cargo), ya que con dicha declaración se dejaría entre ver que los detenidos corren riesgos al estar ahí y pueden sufrir agresiones del exterior de las instalaciones de la Coordinación. Situación que no ocurrió en el caso del menor, sin embargo, éste se encontraba bajo la custodia de la citada corporación policiaca y su personal es responsable de su seguridad e integridad.

Además, lo expresado por [REDACTED] al indicar que no se percató quien tomó la fotografía, pudiera resultar motivo de responsabilidad administrativa, al no cumplir con las labores que le fueron encomendadas en su carácter de “encargado de la guardia” de la Coordinación de Seguridad Estatal, quien tiene la estricta obligación de velar por la seguridad e integridad no sólo del menor, sino de todas las personas detenidas y que se encuentran bajo su custodia, en las instalaciones de la corporación policiaca.

Aunado a lo anterior, es obligación del personal de la Coordinación de Seguridad Estatal, al tener a su disposición a los detenidos, proteger su imagen, honra y dignidad, por lo que en el supuesto de que el resultado sea por omisión, aun así puede considerarse generadora de responsabilidad, ya que la conducta omisa guarda una relación de causalidad adecuada con el daño producido, estando ligada con el resultado dañoso.

Los hechos por los que fue iniciada la queja contravienen diversas disposiciones legales, al permitir, tolerar o autorizar que el menor [REDACTED] [REDACTED] quien fue detenido por la probable comisión de una conducta tipificada como delito y que se encontraba a disposición de dicha Coordinación, fuera exhibido mediante la publicación de su imagen y datos personales en un medio masivo de comunicación como es el periódico "El Sol de Hidalgo", siendo violatorios de la presunción de inocencia, señalada en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**III.-** En el caso que nos ocupa, con las conductas probadas en autos, consistentes en que el citado menor, a quien se le atribuía la presunta comisión de una conducta tipificada como delito y al encontrarse bajo la custodia de la Coordinación de Seguridad Estatal, fue exhibido en un medio de comunicación, vulnerando el derecho de éste al principio de presunción de inocencia, tutelado por distintas normas, tales como derechos de seguridad jurídica y libertad, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente el contenido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, el cual a la letra establece:

**Artículo 20.**

*"El proceso penal será acusatorio y oral se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación"*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*"I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".*

En correlación con la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 46, establece:

**Artículo 46.**

*"Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:*

*A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario".*

Lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, misma que en su artículo 16 establece:



**Artículo 16.**

*“1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de **ataques ilegales a su honra y a su reputación**.*

*2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.*

La presunción de inocencia se traduce en el derecho que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le tenga como responsable de la comisión de un delito, asegurándole que mientras no exista ésta, se le causen las menores molestias posibles al imputado.

IV.- En este tenor es claro que la exhibición pública es una violación difícilmente resarcible y que afecta a los agraviados, como lo establece el Principio 36.1 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, cuya fecha de adopción fue el 9 de diciembre de 1988, que reza:

**Principio 36.1**

*“Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se le tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad, conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa”.*

Lo anterior, se robustece con lo estipulado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, que establece:

**Artículo 11.**

*“Protección de la Honra y de la Dignidad*

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Igualmente, se contraviene la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, mismo que establece:

**Artículo 12.**

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17:

**Artículo 17.**

*“1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley:

**Artículo 2**

*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.***

V.- No se discute el derecho a la información que la población y los medios de comunicación tienen; sin embargo, la exhibición intencional o permitida del menor ante los medios de comunicación constituye una situación de exposición innecesaria que pudiera, en ciertos casos, dañar su buena fama y reputación, por el valor de la imagen, máxime que en el caso citado no hay una sentencia judicial, por lo que de ninguna manera puede considerarse como elemento suficiente para causar una afrenta pública, pues como ya se ha venido señalando, la persona detenida es inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario y, por lo tanto, las autoridades encargadas de su detención o guarda deben proteger su imagen, honra y dignidad; siendo que en el asunto citado, es claro que la fotografía a la que se hace alusión y que fue publicada, es el resultado de una exposición intencional o tolerada que se hizo del detenido, toda vez que es claro que éste está posando frente a las cámaras, lo que indica que prácticamente le ordenaron que permaneciera en esa posición para tomar la fotografía, situación que, se reitera, daña su honra y dignidad y que en caso de resultar inocente resulta una violación difícilmente reparable.

Lo anterior, se afirma en atención a lo dispuesto por el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a

Cualquier Forma de Detención o Prisión, proclamada por la Asamblea General en su Resolución 43/174, cuya fecha de adopción fue el 9 de diciembre de 1988, que reza:

***Principio 1.***

*“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”;*

así como lo dispuesto por el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III) y cuya fecha de adopción es el 10 de diciembre de 1948, que indica:

***Artículo 5°.***

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”;*

El artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya fecha de adopción es el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuya entrada en vigor en México fue el 23 de junio de 1981, publicada por el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, que establece:

***Artículo 7°.***

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”;*

así como el numeral 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobado por el Senado el 18 de Diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, cuya entrada en vigor general fue el 18 de julio de 1978 y en México el 24 de marzo de 1981, publicado en Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, que dispone:

***Artículo 5.2.***

*“...Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Dichas disposiciones son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que con la publicación de la mencionada fotografía en la nota periodística, es evidente que se degrada a la persona, ya que no existe una resolución judicial que la declare culpable y además que en ésta se le imponga como pena la exhibición pública.

En este contexto debe decirse que la publicación de la imagen del detenido no resulta, incluso, útil para ningún fin, pues la persona ya se encuentra a disposición de la autoridad administrativa, pero en el particular al estar ya detenido deberá en su caso de juzgarlo el juez, no el periódico ni la opinión pública.

Lo anterior, partiendo del derecho humano a la protección de datos personales que ha sido constitucionalizado desde junio de dos mil nueve, en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual el estado tiene la obligación de hacerse cargo de la protección de los datos personales; dicho precepto establece:

**Artículo 16. (...)**

*“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...)”*

Ahora bien respecto a los rasgos característicos de la noción de lo "privado", se ha relacionado con el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11); y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general; la inviolabilidad del domicilio; las garantías respecto de los registros personales y corporales; las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada.

En esta guisa en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural, según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas), ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno, protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones con lo que constitucionalmente se reconoce como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida; el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral; el derecho al honor o reputación; **el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia criminal, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías**; la protección contra el espionaje; la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular. Por ello, al establecer públicamente una imagen criminal del detenido, la consecuencia inmediata es la violación a la privacidad de la imagen, que como se ha establecido en caso de que resulte absuelto del proceso criminal, la reparación de la imagen resultará bastante compleja.

VI.- Aunado a lo anterior, en el caso particular de [REDACTED] al ser menor de edad, con dicha conducta se violó además otro principio básico como lo es el "Atender el Interés Superior del Niño", tal como lo establece el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, mismo que reza:

### Artículo 3.

*"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

*2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la **protección y el cuidado** que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Así como, el artículo 4 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo:

**Artículo 4.-** Son principios rectores del Sistema:

**“I.- Interés superior del adolescente**, que garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes, que realizan conductas tipificadas como delito en las Leyes Locales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de **maximizar los derechos de los adolescentes** y de restringir los **efectos** negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia, tiene un carácter aflictivo;

**Artículo 5.-** Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales aplicables, las Leyes Federales aplicables, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Hidalgo, siempre en el sentido de **maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos** de la aplicación del Sistema”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, dispone:

**Artículo 24.**

**“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

El artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

**Artículo 16.**

**Derecho de la Niñez**

**“Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren** por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser

*separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria”.*

**VII.-** Cabe citar que los tratados internacionales son de aplicación obligatoria en los términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que rezan:

**Artículo 1º.**

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

**Artículo 133.**

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”*

Finalmente, se concluye que las múltiples violaciones a los derechos humanos presentadas, crean de forma general en las personas exhibidas o sus familiares eventos traumáticos que alteraran su integridad psicofísica y repercuten en sus esferas familiar, social, laboral, profesional y de proyección de vida a causa del estigma y discriminación que deviene de la exposición pública como persona delincuente. Además, no existen parámetros claros sobre cómo resarcir los impactos negativos que esta práctica ocasiona en la vida de las personas que son exhibidas como presuntos culpables o como víctimas.

Las personas que son exhibidas en calidad de probables responsables, aún y cuando sean liberadas por la autoridad competente, presentan diversas consecuencias ya que socialmente se les sometió a un juicio mediático paralelo que les generó múltiples impactos en las dimensiones familiar, social y profesional de las personas. Algunos de estos impactos pueden ser:

- Estigmatización social en su ambiente cotidiano como delincuentes;
- Consecuencias en sus escuelas, ya que son estigmatizados como delincuentes;
- Dificultad para encontrar empleo;
- En algunos casos la pérdida del empleo a consecuencia directa de la exhibición;

- Generación de incertidumbre –dudas sobre su probidad—del círculo más cercano laboral e incluso familiar; y

-Riesgos en su seguridad ante la publicación de sus datos personales.

**VIII.-** Por lo anterior, a consideración de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y ante las conductas que han quedado descritas y probadas, se acredita que en la Coordinación de Seguridad Estatal, se contravinieron los preceptos legales invocados, así como el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.

**IX.-** Respecto a [REDACTED] jefe de comunicación social de la Coordinación de Seguridad Estatal, con las constancias existentes en el expediente, no se acreditó que incurriera en violaciones a derechos humanos.

**X.-** Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; a usted Secretario de Seguridad Pública del estado, se:

### **RECOMIENDA**

**PRIMERO.-** Girar instrucciones a quien corresponda, para que se inicie procedimiento administrativo a [REDACTED] policía segundo de la Coordinación de Seguridad Estatal; y en su momento, le sea impuesta la sanción a que se haga acreedor.

**SEGUNDO.-** Tomar las medidas que estime pertinentes a fin de que en sus políticas de comunicación social, en todo momento se respete el principio de presunción de inocencia de los menores de edad detenidos, así como la privacidad de la imagen personal. Atendiendo con ello el interés superior de la infancia. Lo anterior, en mérito de los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

**TERCERO.-** Girar las instrucciones correspondientes, a efecto de que personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ajuste su actuar a las mencionadas disposiciones legales, garantizando con ello el respeto a los derechos humanos.

No omito dejar asentado que las recomendaciones que esta Comisión emite, no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituyen una afrenta a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser



concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados Democráticos de Derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y está sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

Notifíquese a la quejosa y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles, siguientes a la notificación; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

**A T E N T A M E N T E**

**RAÚL ARROYO**  
**PRESIDENTE**

AVH